Trelew, 22 de noviembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “S. B. R. C. L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 417 - año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 24/10/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I-. Por escrito CRU-007675000000083437-9 (19/08/2024, 17:59 horas), el Dr. R. G. W., en su carácter de apoderado de S. B. R. C. L., presenta el recurso contencioso administrativo contra la Resolución N° 2895/24 emitida por el Intendente de la Municipalidad de Trelew en el marco del expediente administrativo n° 6167, letra S.G., año 2023, caratulado: “P. C. A. c/ S. B. R. C. L. s/ Denuncia ley de defensa del consumidor”, en los términos de los arts. 132 y sig. de la ley XVI- N° 46.

Manifiesta que el recurso está previsto en el art. 133 de la referida ley por tratarse de una resolución definitiva de la Corporación Municipalidad no susceptible de revisión ulterior en dicha instancia.

Señala que lo que se pretende es dejar sin efecto, por improcedente, infundada e ilegítima, la resolución n° 015/24 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor en la que se dispuso una medida preventiva en su contra en el marco del expediente citado, ratificada por el propio organismo y por el superior jerárquico en oportunidad de pronunciarse frente a los recursos interpuestos oportunamente por su parte.

Refiere a la improcedencia de la medida preventiva, solicita la suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado y relata los hechos que dan sustento a su petición.

II.- Recibida la presentación ante este Tribunal, el 23/08/2024 el Actuario informó que del escrito de inicio y su documental surge que el 16/02/2024, mediante Disposición Nº 15/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, se ordenó como medida preventiva que la parte actora reintegre al consumidor (C. A. P.), la suma de $ 1.262.302,56. Contra dicha resolución, la actora interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y, de la documental, surge que el recurso de reconsideración habría sido rechazado por resolución de fecha 26/06/2024, y se habría concedido el recurso jerárquico el día 03/07/2024. Indicó que, posteriormente, mediante Resolución Nº 2895 del 25/07/2024, el Intendente de la Municipalidad de Trelew rechazó el recurso jerárquico en subsidio e indicó que debía continuarse con la tramitación del expediente.

Ante lo informado, se proveyó el 28/08/2024 que, previo a proveer lo que por derecho corresponda y atento a lo solicitado por la actora respecto de la prueba documental indicada en el Punto 10, se libre oficio a la Municipalidad de Trelew a fin de requerirle la remisión a esta Alzada del Expediente Nº 6167, Letra S.G., año 2023, caratulado “P. C. A. C/ S. B. R. C. LTDA. s/ DENUNCIA LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, el que fue recibido en copia certificada por este Tribunal el 07/10/2024.

III.- En tales condiciones, corresponde proveer el escrito CRU-0076750000000834379 (19/08/2024, 17:59 horas).

Al respecto, preliminarmente, corresponde determinar la competencia en razón de la materia del Tribunal, por cuanto es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable, que puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013), toda vez que la competencia no es un atributo que dependa de la voluntad del juez ni de la parte, sino que viene dada por la autoridad de la ley.

--A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal.

--Por otro lado, toda asignación original de competencia a las Cámaras de Apelaciones constituye un supuesto de excepción y de interpretación restrictiva que se debe encontrar expresamente previsto en la ley.

En tales condiciones, cabe señalar que la accionante, a pesar de referir en el título del escrito en análisis que “apela” la resolución de la corporación municipal, luego expone que su intención es interponer un recurso contencioso administrativo en los términos del art. 132 y ss. de la Ley de Corporaciones Municipales N° XVI-46.

De tal modo, cabe destacar que la Ley XVI - Nº 46 (Antes Ley 3098) señala en su art. 132 que la intervención originaria de las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo se habilita frente a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales, agregando el art. 136, in fine, que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria.

En este sentido, la cuestión contenciosa administrativa ha sido descifrada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, quien a lo largo de varios y diversos precedentes forjó la interpretación en la materia, no sin antes reconocer la complejidad y confusión que ofrece su redacción.

Así, en primer lugar, señaló que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa, prevista por la ley XVI N° 46. Este ordenamiento determina específicamente la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan (S.I Nº 13/SCA/96), agregando que en los artículos 132 y siguientes se regula el

contencioso administrativo a través de los que denomina “recursos”, tratándose éstos -en realidad- de “verdaderas acciones” (conf. S.T.J.Ch., S.I. 28/SCA/10; S.I. N° 49/95; 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96, S.I. N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03; S.D. N° 16/SRE/02; y S.I. N° 4/SCA/05, 80/SCA/07 y 23/SCA/09, S.I. N° 063/SCA/17, etc.).

Este control judicial originario, vale recalcarlo, debe efectuarse por las vías procesales previstas a tal efecto, y por ante los Tribunales con competencia material acordada para su conocimiento; considerando que, si por estas vías se verifica la legitimidad en el obrar de otros Poderes del Estado, la regulación debe ser cuidadosa, y el constreñimiento del Poder Judicial a sus límites, riguroso (S.T.J.Ch., S.I. N° 11/SCA/07).

En esta línea, el Alto Tribunal provincial ha señalado que esta competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado. Se interpreta así que, a través de esta vía procesal, el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (S.T.J.Ch., S.I. N° 05/S.R.O.E./2015).

Se advierte entonces que el reclamante invoca un derecho de carácter administrativo a partir del dictado de la Resolución N° 2895/24 emitida por el Intendente de la Municipalidad de Trelew y, por lo tanto, se trata de un acto administrativo cuestionado en los términos del art. 132 de la Ley de Corporaciones Municipales. Asimismo, se advierte que dicha resolución es de carácter definitiva respecto a la cuestión planteada por la accionante (conf. art. 133 de la ley XVI- N°46).

Así, la pretensión es propia de la acción contencioso administrativa municipal y, en tales condiciones, resulta aplicable el criterio expuesto por el Superior Tribunal en la S.D. N° 19/SROE/11 por el cual señaló que “para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones”.

A ello cabe agregar que la Disposición N° 15/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor que dispuso la medida preventiva que –en definitiva– se pretende cuestionar, no es susceptible de ser impugnada por la vía establecida en el art. 7 de la ley VII- N° 22, que podría haber generado la intervención originaria de este Tribunal de Alzada.

Es que la norma dispone expresamente que “*Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento*. *Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de*

los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial" (el subrayado nos pertenece), es decir, este Tribunal resulta competente para entender en los recursos de apelación contra los actos administrativos de la autoridad de aplicación de la ley consumeril que dispongan sanciones, más no respecto a aquellas medidas dictadas en el transcurso del procedimiento administrativo con carácter de preventivas o alguna otra circunstancia que exceda el supuesto establecido expresamente por la norma.

A lo expuesto debe añadirse que, en el caso de autos, se encuentra en juego el derecho de defensa de la aseguradora recurrente. Ello así, pues la empresa no disponía de otra vía que la transitada hasta llegar al recurso contencioso administrativo planteado en la especie para salvaguardar sus derechos, en tanto la medida preventiva ordenada por la Oficina de Defensa del Consumidor mandó a pagar directamente al consumidor la suma reclamada. Esta imposición de pago inmediato, antes de la resolución definitiva de la controversia, coloca a la aseguradora en una posición de indefensión ante una eventual disposición de la autoridad administrativa que resuelva de manera adversa la cuestión.

Es que, la medida preventiva, que de por sí busca asegurar derechos, en este caso generaría un perjuicio potencialmente irreversible para la recurrente, dado que, de dictarse una disposición final contraria a la pretensión del consumidor, resultaría dificultoso lograr la reversión de lo ya abonado. Es decir, la aseguradora quedaría expuesta a una situación de pago que podría generarle un daño de difícil reparación.

Por lo tanto, el derecho de defensa de la recurrente debe ser especialmente resguardado en este estadio del proceso, dado que la medida adoptada por la autoridad administrativa podría generar efectos irreparables si no se resuelve su impugnación en forma oportuna y con las garantías que el debido proceso exige.

Por último, conforme surge del expediente administrativo remitido en copia certificada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, la Resolución N° 2895/24 emitida por el Intendente de la Municipalidad de Trelew, fue notificada a la denunciada por mail el 01/08/2024 (ver fs. 78 y 79 de las copias certificadas aludidas) y el presente recurso contencioso administrativo fue presentado ante esta Alzada el 19/08/2024, a las 17:59 hs. (ver cargo de CRU-007675000000083437-9, fs. 2/28), por lo que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 135 de la ley XVI- N°46.

Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente proceso referido al recurso contencioso administrativo

interpuesto por S. B. R. C. L. contra la Resolución N° 2895/24 de la Municipalidad de Trelew.

IV.- En consecuencia, corresponde tener al Dr. R. G. W. por presentado en el carácter de apoderado de S. B. R. C. L. en mérito al Poder General Judicial acompañado, parte, por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados, por constituido el domicilio procesal y denunciado el domicilio legal. Agréguese la documental acompañada en forma digital.

Previo a dar trámite a las presentes actuaciones, y sin perjuicio de lo informado por el Actuario el 10/10/2024, en atención a la entrada en vigencia de la ley XXIV- N° 106 desde el 1° de enero de 2024 (B.O. 04/01/2024), en particular lo establecido en el art. 105, inc. v), corresponde que el Actuario informe nuevamente respecto a la tasa de justicia que se debe abonar en las presentes actuaciones.

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en las presentes actuaciones.

II) TENER por presentado al Dr. R. G. W. en el carácter de apoderado de S. B. R. C. L., en mérito al Poder General Judicial acompañado, parte, por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados, por constituido el domicilio procesal y denunciado el domicilio legal. Agréguese la documental acompañada en forma digital.

III) REQUERIR al Actuario que informe nuevamente respecto a la tasa de justicia que corresponda abonar en las presentes actuaciones, en virtud de lo establecido en el art.

105, inc. v), de la ley XXIV- N° 106, previo a dar trámite a las presentes actuaciones.

IV)DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, el Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DE 2024 - SICA.- CONSTE.--------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA